



DRA. YUDY YINETH MORENO CORREA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Despacho.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: 27001333300220180018000
ACTOR: HERMINIO TUNAY BARIQUIDURA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

JONATHAN ANDRÉS PEÑA CUESTA, identificado con la C.C. N° 1.130.641.121 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 219028 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por medio del presente escrito, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de respaldo probatorio que endilgue responsabilidad extracontractual a la demandada. En el sub lite no se vislumbran los elementos constitutivos de la responsabilidad bajo ningún título de imputación.

SOBRE LOS HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

- 1) No se aporta ninguna prueba que demuestre que el día 03 de junio de 2016 se produjeron daños a parcelas de reforestación en la comunidad del resguardo indígena del 21, corregimiento de Tutunendo, municipio de Quibdó-Chocó
- 2) No hay prueba en el plenario que demuestre que para la fecha de los hechos se hubiera desarrollado alguna operación militar en la zona descrita y que a raíz de ello se hubiesen destruido especies maderables. Tampoco se demuestra que miembros del Ejército Nacional cortaran y dañaran las áreas de reforestación al armar cambuches, estirar las carpas y contaminar el suelo con residuos sólidos no degradables causando un gran impacto para la zona.
- 3) Lo descrito en el informe técnico elaborado por CODECHOCÓ no prueba de ninguna manera la ocurrencia de los presuntos hechos ocurridos el 03 de junio

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería N° 12 BG Alfonso Manosalva Flórez- vía a Pacurita- Quibdó

www.mindefensa.gov.co – Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co



de 2016, ni la existencia de nexo causal entre alguna actividad desarrollada por miembros del Ejército y el daño, pues tal informe no relata ni demuestra que los daños fueron ocasionados por éstos.

- 4) El informe técnico de Codechocó no demuestra realmente los posibles perjuicios materiales en tanto es inconsistente y generalizado, además no tiene en cuenta el deterioro ecológico del área afectada, lo cual prueba que el valor va más allá de la posible afectación real.

DESARROLLO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS

INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS HECHOS Y DAÑOS ALEGADOS

Señora juez, debe tenerse en cuenta que no se aporta ninguna prueba que demuestre que el día 03 de junio de 2016 se produjeron daños a parcelas de reforestación en la comunidad del resguardo indígena del 21, corregimiento de Tutunendo, municipio de Quibdó-Chocó.

Tampoco se aporta prueba en el plenario que demuestre que para la fecha de los hechos se hubiera desarrollado alguna operación militar en la zona descrita y que a raíz de ello se hubiesen destruido especies maderables. Tampoco se demuestra que miembros del Ejército Nacional cortaran y dañaran las áreas de reforestación al armar cambuches, estirar las carpas y contaminar el suelo con residuos sólidos no degradables causando un gran impacto para la zona.

De igual manera, el informe técnico de CODECHOCÓ no demuestra la existencia de perjuicios materiales conforme a los hechos descritos de la demanda, pues no tiene en cuenta las circunstancias concretas desde el día 03 al 09 de junio de 2016 sin señalar concretamente qué daños presuntamente causaron los militares durante ese lapso, por el contrario, lo que hace es una descripción generalizada de los productos que se encuentran en la zona sin especificar de todos esos, cuáles y cuantos fueron afectados directamente por los militares, es más, ni tan siquiera puede establecer quiénes causaron esos daños, y peor aún, sin tener en cuenta el deterioro ecológico del área afectada como el mismo informe lo dice, lo cual prueba que el valor va más allá de la posible afectación real.

El Art. 167 del C.G.P prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas



que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía :

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...).

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Finalmente, hay que señalar que el informe técnico sólo indica hubo una afectación a unos cultivos, no obstante, nada dice de su causa ni la posible fecha de ocurrencia de la afectación. Así entonces, es un elemento que no prueba en absoluto que la entidad que represento le causó un perjuicio al demandante, pues de ninguna manera comprueba que fue por acción del Ejército Nacional que sufrió el presunto daño.

Para considerar que una proposición, en este caso, que el Ejército Nacional es responsable por los daños, es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición puede ser verdadera, esto es, que en el proceso no es posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario comprobarlo basado en pruebas suficientes que no dejen ningún asomo de duda.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Señora Juez, ninguna de las pruebas aportadas demuestra que algún miembro del Ejército Nacional, en desarrollo del servicio militar haya causado alguna afectación a productos agrícolas o afectaciones a tierras durante los días del 03 al 09 de junio de 2016. Ni siquiera el informe técnico de CODECHOCÓ puede establecer los sujetos causantes del daño, por tanto, deberá eximirse de toda responsabilidad a la entidad que represento.

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería Nº 12 BG Alfonso Manosalva Flórez- vía a Pacurita- Quibdó

www.mindefensa.gov.co – Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co



Se ha dicho de tiempos otrora - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"[1] "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias." [2]

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL

Afirman los demandantes ser los dueños de las parcelas afectadas, pero ninguno de ellos prueba su titularidad, lo cual configura sin dubitación alguna la falta de legitimación en la causa material por activa. Olvidan los demandantes, que en nuestro ordenamiento jurídico la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes inmuebles es el certificado de libertad y tradición y su respectiva escritura pública. Elemento probatorio que no se aporta.

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA, expresó:

"...En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.



OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

EL INFORME TÉCNICO ES INCONSISTENTE FRENTE A LOS HECHOS Y ES GENERALIZADO

Primeramente, al observar el informe técnico surgen las siguientes preguntas:

1. En un periodo de 5 a 6 días, ¿es posible que se hayan afectado o cortado 150 árboles de algarrobo, 10 de carra, 02 de aguacate, 02 de guama, 02 de yuca y 30 de caña, teniendo en cuenta la gran extensión de tierra que abarcan? Eso resulta ilógico y exagerado. ¿Qué material usaron para talar o afectar tantos árboles en tan poco tiempo y en tan altas extensiones de tierra?

El informe técnico de CODECHOCÓ no demuestra la existencia de perjuicios materiales conforme a los hechos descritos de la demanda, pues no tiene en cuenta las circunstancias concretas desde el día 03 al 09 de junio de 2016 sin señalar concretamente qué daños presuntamente causaron los militares durante ese lapso, por el contrario, lo que hace es una descripción generalizada de los productos que se encuentran en la zona sin especificar de todos esos, cuáles y cuantos fueron afectados directamente por los militares, es más, ni tan siquiera puede establecer quiénes causaron esos daños, y peor aún, sin tener en cuenta el deterioro ecológico del área afectada como el mismo informe lo dice, lo cual prueba que el valor va más allá de la posible afectación real.

EL VIDEO APORTADO Y LAS FOTOGRAFÍAS NO PUEDEN SER VALORADAS EN EL PROCESO

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO} Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando



se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.” Resaltado fuera de texto.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA
- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000- 1998-00643-01(18034) - Actor: CARLOS ARTURO PELAEZ ALZATE Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE QUIMBAYA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

“1.2. De otro lado, la Sala observa que la parte actora y la entidad pública demandada, con el fin de acreditar varios de los hechos, aportaron al proceso unas fotografías - fls. 79 a 83, 189 a 198 y 302 a 305, cdno. ppal. 2 - y dos videocasetes –reposan en sobre separado - , que no serán valorados en esta instancia, como quiera que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso.” Resaltado fuera de texto.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA ENTIDAD

1. Oficiar al Batallón de Infantería No 12 “Primero de Línea” a fin de que informe si para los días 03 al 09 de junio de 2016, miembros de dicha unidad acamparon en las siguientes coordenadas en desarrollo de alguna operación militar:

PUNTO	CORDENADAS	
1	N: 05° 45' 13.0"	W: 076° 27' 40.8"
2	N: 05° 45' 4.0"	W: 076° 27' 39.2"
3	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 39.1"
4	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 40.9"

1. Informar si se tienen pruebas o no, o si es cierto o no que miembros del Batallón de Infantería No 12 “Primero de Línea” afectaron parcelas o árboles en las siguientes coordenadas:

PUNTO	CORDENADAS
-------	------------

Ética, Disciplina e Innovación

Batallón de Infantería Nº 12 BG Alfonso Manosalva Flórez- vía a Pacurita- Quibdó

www.mindefensa.gov.co – Notificaciones.quibdo@mindefensa.gov.co



1	N: 05° 45' 13.0"	W: 076° 27' 40.8"
2	N: 05° 45' 4.0"	W: 076° 27' 39.2"
3	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 39.1"
4	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 40.9"

ANEXOS:

- Poder debidamente conferido
- Copia de la resolución n° 8615 de 2012
- Acreditación
- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Atentamente;

JONATHAN ANDRÉS PEÑA CUESTA

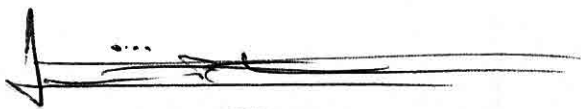
Abogado Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Contencioso Constitucional Sede Chocó.

1	N: 05° 45' 13.0"	W: 076° 27' 40.8"
2	N: 05° 45' 4.0"	W: 076° 27' 39.2"
3	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 39.1"
4	N: 05° 45' 14.9"	W: 076° 27' 40.9"

ANEXOS

Me permito manifestar que el poder ya se encuentra en el despacho, el cual fue allegado mediante escrito de incidente de nulidad, ruego entonces muy respetuosamente se sirva reconocerme personería para actuar

Atentamente,



JONATHAN ANDRÉS PEÑA CUESTA
Abogado Grupo Contencioso Constitucional – Sede Chocó
Ministerio de Defensa Nacional